

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

(Se publica todos los días excepto los Domingos.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Reglamento General para la ley hipotecaria.

(Continuación.)

Art. 45. Toda anotación preventiva que no pueda hacerse sino por providencia judicial se verificará en virtud de la presentación en el Registro de mandamiento del Juez ó Tribunal, en el que se insertará literalmente el particular de la providencia en que se haya dictado y su fecha.

El mandamiento será siempre expedido por el Juez ó Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde haya de tomarse la anotación preventiva, al que exhortarán los demás Jueces ó Tribunales para que libren los mandamientos cuando el Registro no esté situado en sus respectivas demarcaciones.

Art. 46. Para hacer la anotación preventiva de los legados, por convenio entre las partes, según lo prevenido en el artículo 56 de la ley, se presentará en el Registro un testimonio de la cabeza, pie y cláusula respectiva del testamento, con una solicitud al Registrador, firmada por el legatario y por el heredero, pidiendo dicha anotación y señalando de comun acuerdo los bienes en que haya de verificarse.

Quando hubiere de hacerse la anotación por mandato judicial, se presentará en el Registro el testimonio expresado en el párrafo anterior y el mandamiento que deberá librar el Juez ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 57 de la ley.

Art. 47. Cuando el heredero y el legatario pidan de comun acuerdo la anotación preventiva de algun

legado, expresarán en su solicitud el nombre, estado, edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, así como la circunstancia de no haberse promovido juicio de testamentaria y estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviere inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro el título de adquisición, si lo hubiere, de donde resulten todas las demás circunstancias que deban comprenderse en la anotación.

Si no existiere título, se inscribirá la propiedad ó la posesión por los medios que autoriza la ley.

Art. 48. Siempre que sin mediar providencia judicial se pidiese la inscripción ó anotación preventiva de bienes que por fallecimiento de alguno deban pasar á su heredero ó legatario, se presentará y quedará archivada en el Registro la partida que acredite la fecha de dicho fallecimiento.

Art. 49. Para hacer á los legatarios en la forma debida la notificación indicada en el art. 49 de la ley, acudiría el heredero con su solicitud al Juez ó Tribunal que en su caso debería conocer del juicio de testamentaria presentando la copia del testamento y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará hacer desde luego la notificación; y verificada, dispondrá se entreguen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

Art. 50. Trascurridos treinta días desde la fecha de la notificación sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripción de todos

los bienes hereditarios, presentando en el Registro, además de su títulos, dichas diligencias originales. Si los legatarios pidiesen la anotación, también podrá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubiesen sido especialmente legados, pero con el gravamen de dicha anotación.

La inscripción, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotación, deberá hacer referencia, bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificación y su resultado.

Art. 51. Según lo dispuesto en el art. 59 de la ley, la anotación preventiva á favor de los acreedores refaccionarios podrá exigirse en virtud de contrato privado que conste por escrito. A este fin deberá procurarse:

1.º Que dichos contratos expresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones sobre su cumplimiento, denegando la anotación de los que no estén redactados con la claridad indispensable.

2.º Que concurren personalmente al Registro todos los interesados en la anotación, asegurándose el Registrador de la identidad de sus personas y de la autenticidad de las firmas puestas al pie de dicho contrato.

3.º Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviere inscrita en el Registro como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas, denegando en caso contrario toda anotación.

Art. 52. Si la finca refaccionada no estuviere inscrita á favor del deudor, y del título presentado para inscribirla resultare está afecta

á una obligación real, hará el Registrador la inscripción, previo el pago del derecho correspondiente; pero suspendiendo la anotación hasta que se instruya el expediente prevenido en el art. 61 de la ley, ó medie el oportuno convenio.

Art. 53. Para instruir el expediente de que trata el art. 61 de la ley, hará el deudor una solicitud al Tribunal del partido en que esté situada la finca, expresando las obras que esta necesite, el costo aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas que tengan algun derecho real sobre el inmueble para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificación pericial del aprecio, y los documentos de donde resulten los nombres y los derechos que deban ser citados.

El Tribunal mandará hacer la citación con las formalidades prescritas en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguna de dichas personas fuere incierta ó estuviere ausente, ignorándose su paradero, deberá ser citado el representante del Ministerio fiscal.

Art. 54. Las personas citadas con arreglo al artículo anterior podrán conformarse con lo pretendido por el propietario, en cuyo caso dictará el Tribunal providencia autorizando la anotación, ó podrán oponerse, tanto al aprecio hecho de la finca como á las obras que se trate de ejecutar, si por resultado de ellas no quedaren suficientemente asegurados sus derechos.

Art. 55. Los que se opusiesen

al precio ó á las obras nombrarán perito que en union con el propietario rectifique la tasacion ó manifieste su dictámen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito y dirimir las discordias que ocurrieren, se observarán las reglas establecidas en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 56. Concluido el juicio pericial, si la oposicion se hubiere hecho al precio, dictará el Tribunal providencia autorizando la anotacion y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposicion hubiere recaido sobre las obras, mandará el Tribunal comparecer en juicio verbal á los interesados y á los peritos á fin de intentar la avenencia entre los primeros. Si esta no se consiguiera, dará el Tribunal por concluido el acto, dictando la providencia que proceda segun lo que resulte probado, bien prohibiendo la refaccion, ó bien autorizándola si apareciese del juicio de los peritos que verificadas las obras no quedarán menos asegurados que á la sazón lo estuvieren los derechos del opositor por disminuirse la renta de la finca ó su precio en venta.

Art. 57. Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean, y hacer ó no en su consecuencia una anotacion preventiva, segun lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la ley, atenderá el Registrador á la validez de la obligacion consignada en el título. Si esta fuese nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorguen ú otra causa semejante, independiente de su forma extrínseca, se considerará la falta como no subsanable. Si la obligacion fuese válida, atendidas las circunstancias dichas, y el defecto estuviere tan sólo en la forma externa del documento que la contiene, y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripcion, se tendrá por subsanable la falta.

En los casos del art. 19 de la ley, los interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta dentro de los treinta dias que duran los efectos del asiento de presentacion; pedir la anotacion preventiva, que durará el tiempo señalado en el art. 96 de la ley, ó reclamar contra el Registrador por la via gubernativa. Este recurso gubernativo procederá en todos los casos en que el Registrador suspenda ó deniegue la inscripcion ó anotacion, cualquiera que sea la causa. Los interesados acudirán al Presidente del Tribunal del partido, quien decidirá, oido el Registrador. Contra esta resolucion podrá recurrirse al Presidente de la

Audiencia, y en último término á la Direccion general del ramo.

Si el expediente tuviere por objeto pedir la inscripcion, sólo podrá ser promovido por los interesados en la misma ó sus legítimos representantes, y de ninguna manera por los Notarios que hubiesen autorizado los instrumentos respectivos por este mero y exclusivo hecho.

Cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripcion por defectos en la manera de haberse extendido ó redactado el documento sujeto á Registro, se oirá, además del Registrador, al Notario autorizante. Sin perjuicio de que los interesados pidan, si quieren, la inscripcion, los Notarios en caso de suspension ó denegacion de la inscripcion por defectos en el instrumento podrán, sujetándose á los trámites establecidos, promover el oportuno expediente gubernativo, limitado á solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales. Declarándose en definitiva que el documento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible; con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, obtendrá en su caso la inscripcion.

Los Registradores, los Notarios y los interesados podrán apelar para ante la Direccion general de las providencias que en los recursos gubernativos dictaren los Presidentes de las Audiencias.

El plazo para apelar será de ocho dias, contados desde el de la notificacion de dichas providencias.

Independientemente de la expresada reclamacion gubernativa, los interesados podrán acudir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procederá reclamacion judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

Art. 58. Los Registradores, no solamente negarán la inscripcion de todo título que contenga faltas que la impidan, tomando ó no anotacion preventiva segun corresponda, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algun delito darán parte á la correspondien-

te Autoridad judicial, remitiéndole el documento donde resulte.

Art. 59. Las anotaciones preventivas podrán pedirse por los interesados en las mismas, con arreglo á la ley y á este reglamento.

Art. 60. Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones relativas á cada finca se señalarán al margen con letras en lugar de números, guardándose el orden riguroso del alfabeto.

Si llegaren á ser tantas las anotaciones y cancelaciones de anotacion concernientes á alguna finca que se apurasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás.

En el margen del Registro destinado á la numeracion de las inscripciones se escribirá solamente «anotacion ó cancelacion» «letra...» (La que cor responda.)

Art. 61. Cuando fuere de anotacion preventiva el primer asiento relativo á una finca, se observará segun los casos lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

Art. 62. cuando se prorogase el plazo de una anotacion, conforme á lo dispuesto en el art. 96 de la ley, se hará esto constar en el Registro por medio de una nueva anotacion.

Art. 63. Procederán las anotaciones preventivas:

1.º Por pedirse ú ordenarse directa y precisamente, siempre que se presente al efecto en el Registro, título, documento ó mandamiento que pueda producirla con arreglo á los artículos 19 y 42 de la ley ó á otras prescripciones de la misma.

2.º Por pedirse alguna inscripcion ó nota marginal que no se pueda efectuar por defecto subsanable ú otro impedimento que no sea motivo bastante de negacion, si los interesados solicitan que interin se procura subsanar la falta se tome dicha anotacion preventiva.

Cuando por mandamiento judicial se ordenare una anotacion preventiva que no pueda efectuarse por justa causa, se suspenderá su cumplimiento y se tomará anotacion preventiva de la suspension.

Todas las anotaciones preventivas expresarán las circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 64. Las anotaciones preventivas contendrán, segun los casos, las circunstancias siguientes:

1.º Descripcion de la finca objeto de la anotacion, ó gravada con el derecho que ha de anotarse, en los términos prescritos para las inscripciones, bien por constar del documento presentado para la anotacion, ó de la inscripcion anterior de la finca ó derecho; pero expre-

sando en este último caso, si el documento los omite, los linderos, la situacion, el número, la medida ú otra circunstancia especial é importante del inmueble.

2.º Indicacion de las cargas reales de la finca; las cuales, si constaren inscritas, se expresarán, citando solamente el número, fólío y libro donde se hallen; y si no estuvieren inscritas, se mencionarán las que aparezcan del título presentado.

3.º El nombre y apellido del poseedor de la finca ó derecho sobre que versela anotacion, estado, edad, domicilio y profesion de aquel, así como su título de adquisicion, si constasen.

4.º Si se pidiese la anotacion habiendo fallecido el poseedor de la finca ó derecho sobre que verse, y ántes de haberse inscrito á favor de quien le suceda en la misma finca ó derecho, se expresará la fecha del fallecimiento, la del testamento, si lo hubiese, el nombre del Notario ante quien se haya otorgado y el del heredero, y en otro caso referencia de haberse incoado procedimiento judicial para declarar herederos; y si estuviere hecha la declaracion, los nombres, apellidos y vecindad de los herederos y fecha de la ejecutoria en que hubiesen sido declarados tales.

5.º Si se pidiese anotacion de demanda de propiedad, se expresará la fecha del auto de su admision, el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado.

6.º Si se hiciese á consecuencia de mandamiento de embargo ó secuestro, ó en cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así, manifestando el importe de lo que se trate de asegurar y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor y de aquel contra quien se haya dictado.

7.º Si se hiciese á virtud de providencia prohibiendo temporalmente la enajenacion de bienes determinados, se hará constar el fundamento y objeto de ella y el nombre del que la haya obtenido.

8.º Si se hiciese á virtud de demanda pidiendo que se declare la incapacidad civil de alguna persona, se expresará la calificacion, que á esta se diere, la especie de incapacidad cuya declaracion se solicite, la fecha del auto de la admision de la demanda y el nombre del demandante.

9.º Si la anotacion fuese de legado, se determinará la clase de este, su importe, sus condiciones, la circunstancia de haber sido aceptada la herencia por el heredero sin promover juicio de testamentaria, la de no haberse hecho

particion de bienes, la de haber ó no trascurrido hasta la presentacion de la solicitud de anotacion los ciento ochenta dias que para hacerlo concede la ley, y la de hacerse la anotacion, bien por providencia judicial, ó bien por mútuo acuerdo entre el legatario y el heredero.

10. Si la anotacion tuviere por objeto algun crédito refaccionario, se indicará brevemente la clase de obras que se pretenda ejecutar, el contrato celebrado con este fin y sus condiciones, expresion de no tener la finca carga alguna real, y en caso de tenerla cuánto valor se haya dado á la finca en su estado actual, con citacion de los interesados en las mismas cargas, así como si esto se ha hecho por escritura pública, y en qué fecha, ó por expediente judicial, con indicacion de la providencia que en él haya recaído.

11. El acta de constitucion de la anotacion preventiva á nombre del que la haya obtenido.

12. Expresion del documento en cuya virtud se hiciere la anotacion, su fecha, y si fuere mandamiento judicial, el nombre y residencia del Juez ó Tribunal que lo haya dictado, el del Secretario que lo autorice y número con que queda archivado en el Registro uno de los duplicados del mandamiento.

13. Si el documento fuese privado, manifestará además el Registrador que las partes han concurrido á su presencia personalmente ó por medio de apoderado, dando fé de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pié de la solicitud que le hubiesen presentado; y no conociendo el Registrador á los interesados ó á sus apoderados, firmarán con ellos la solicitud en que se pida la anotacion dos testigos conocidos, que concurrirán al acto y asegurarán la certeza de las firmas de aquellos.

14. Expresion de la fecha, libro, fólío y número del asiento de presentacion del documento en el Registro.

15. Conformidad de la anotacion con los documentos á que se refiere, fecha, firma y honorarios.

Si pedida una nota marginal de las que no sean consecuencia necesaria de una inscripcion ó anotacion no pudiera hacerse por algun defecto del título, se pondrá nota marginal preventiva, si se solicita, expresando lo que se tratare de acreditar con el documento presentado y el motivo de la suspension en esta forma.

«Las.... pesetas aplazadas del precio en que D. A.... compró á D. B.... la casa de este número, como consta de la inscripcion adjunta, aparecen pagadas segun escritura de recibo, otorgada por D.

A.... y D. B.... en.... el dia... ante el Notario D. L...., cuya copia primera ha sido presentada en este Registro el dia...., á la hora de...., segun resulta del asiento de presentacion núm.... al fólío.... del libro.... del Diario

«Pero como dicha copia adolece del defecto...., suspendo la extension de la nota de pago, y devuelvo el título para que en el plazo legal subsanen las partes, si pudieren, el expresado defecto, tomando entre tanto, y á instancia verbal de D. A...., esta nota preventiva. (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si pedida una inscripcion de cancelacion no pudiere hacerse por mediar defecto subsanable, se hará un asiento análogo al de la cancelacion pretendida, expresando qué asiento aparece cancelado; los nombres de las personas á cuyo favor estuviese hecho el asiento de los interesados en que se haga la cancelacion; la forma en que se hubiere extinguido el derecho; fecha del documento; funcionario que lo hubiese autorizado; su presentacion; defecto de que adolezca; plazo para subsanarlo; que se toma la anotacion á instancia verbal del interesado; fecha, firma y honorarios.

Todas las anotaciones preventivas que se tomen por suspension de las inscripciones solicitadas se extenderán en la misma forma que se harian las inscripciones respectivas, con sólo las variaciones siguientes:

1.ª En vez de acta de inscripcion, se consignará que es acta de anotacion.

2.ª Despues de expresar la conformidad del asiento con los documentos á que se refiere, se añadirá: «Observando que existe el defecto.... ó los defectos (se expresarán todos los que se noten), suspendo la inscripcion pretendida, y devuelvo el título para que en el plazo de.... subsanen las partes, si pudieren, los expresados defectos, tomando entre tanto esta anotacion preventiva á instancia verbal del interesado. (Fecha, firma y honorarios.)»

Se continuará.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 994.

Orden Público.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de los individuos cuyo nombre y señas se espresan á continuacion, los cuales son cómplices del secuestro y muer-

te de Don Faancisco Agapito Delgado y Gimenez, vecino que fué de la Alameda, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Archidona con las seguridades convenientes.

Córdoba 26 de Noviembre de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Manuel Gonzalez Reyes, que está cojo, hijo del conocido por Postero, vecino de Sancejí.

Juan Fuentes (a) Cantobrices, Joaquín Ordeaña, y el hijo de este.

Núm. 996.

Orden Público.

En poder del Comandante de la Guardia civil de Llerena, se encuentran varias caballerias que fueron ocupadas á unos vecinos de Ayllones, provincia de Badajóz.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho á las mismas puedan reclamarlas ante aquella comandancia, acompañando documentos que acrediten su pertenencia.

Córdoba 26 de Noviembre 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Un mulo capon, capa negra, peceño, cerrado, de 6 cuartas y siete dedos.

Otro mulo tambien capon, capa negra, morcillo, cerrado, de 7 cuartas y 8 dedos.

Otro mulo capon, capa negra, peceño, cerrado, de alzada pequeño.

Otro mulo, capon, cerrado, de 6 cuartas y 6 dedos, pelo morcillo, con relajacion de la articulacion, cuepelo inmeral izquierdo, con astrofias de la espalda perteneciente á esta estremidad.

Otro mulo, capa negro morcillo con pelos blancos en los costillares, de 16 años, alzada pequeño.

Una mula, capa castaña clara, hierro en la frente, bociblanca, de 9 años, 6 cuartas, sin hierro ni señal particular.

Diputacion provincial de Córdoba.

La Diputacion Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Setiembre de 1869, ha acordado, en sesion de 6 del corriente, proveer, por medio de concurso, la plaza de Arquitecto de esta provincia, vacante por fa-

llecimiento del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Diputacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid,» debiendo acompañarlas de los documentos que justifiquen en los interesados las circunstancias prescritas en el artículo 12 del citado Decreto, y de los demás que demuestren los méritos y servicios especiales que en los mismos concurren.

Córdoba 22 de Noviembre de 1870.—El Presidente Interino, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Suprimido por orden del Regente del Reino de 28 de Octubre de 1869 el Condado de la Estrella, queda prohibido el uso de esta dignidad, y por lo tanto el que lo usare se halla incurso en la multa establecida en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia en virtud de orden de la Direccion general de Contribuciones de 15 del actual, para conocimiento del público.

Córdoba 25 de Noviembre de 1870.—El Jefe económico, Fernando de Lora.

Ayuntamientos.

Núm. 988.

Alcaldía primera popular de Fuente Obejuna.

Por acuerdo del Ayuntamiento se subasta el servicio del alumbrado público de esta villa por el tiempo que media desde que se adjudique el remate hasta treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres, bajo el tipo de nueve céntimos de real por hora y luz y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

El remate tendrá efecto en las Casas Consistoriales el dia diez del próximo mes de Diciembre de doce á una de la tarde, debiendo presentarse las proposiciones en pliego cerrado con sujecion al siguiente *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de... enterado de las condiciones bajo las cuales

se subasta el servicio del alumbrado público de esta villa, se compromete á tomarlo á su cargo con sujecion á las mismas, bajando (un uno un dos ó el tanto por ciento que se quiera) de la cantidad íntegra que con arreglo al tipo del presupuesto y poste del servicio que deba prestar el contratista.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el espresado servicio.

Fuente Obejuna veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta. — Anastasio de la Peña.

JUZGADOS.

Núm. 989.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

Don Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y Escribanía del fedatario autorizante, se sustancia causa criminal de oficio contra Manuel Murillo David (a) Pineda, Antonio Vizquete Mateos (a) Lindes, Juan Blanco, conocido por Concepcion, y Juan Vizquete Mateos (a) Lindes, vecinos de la villa de Ayllones, por considerarles autores del hurto de caballerías que se dice cometido en Andalucía. Habiendo sido aprendidas á los mismos y otros las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, por considerarse sean de ilegítima adquisicion, é ignorándose sus dueños, he mandado se publique por medio de edictos para que se presenten los que se crean con derecho á ellas.

Señas de las caballerías.

Un mulo castaño oscuro, marca regular, con lunares blancos en los costillares, edad cerrado.

Otro mulo tambien capon, capa negro morcillo, cerrado, de seis cuartas y ocho dedos de alzada, lunares blancos en los costillares y otros debajo del jamon derecho, figurando como una estrella.

Otro mulo capon, cerrado, alzada seis cuartas y diez dedos, pelo negro morcillo, con relajacion de la articulacion escapulo-umeral izquierda, con astrofia de la espalda perteneciente á esta estremidad.

Otro mulo capa negro morcillo, con pelos blancos en los costillares, su edad diez y seis años, alzada pequeño.

Una mula capa castaño claro,

lucero en la frente, bociblanca, de nueve años de edad, de seis cuartas de alzada.

Y un mulo capon, capa negro, cerrado, de siete cuartas próximamente de alzada.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos con el objeto de ver si parecen sus dueños, he dispuesto su publicacion por medio de los oportunos edictos.

Dado en la ciudad de Llerena y Noviembre veinte de mil ochocientos setenta. — Anastasio de Mendoza. — El actuario, Daniel Dominguez.

Núm. 991.

Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra.

Don Antonio Maria Campo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se escita el celo y actividad del Sr. Gobernador civil y demás autoridades de la provincia de Córdoba, para que en obsequio de la mejor administracion de justicia se sirva disponer que por sus agentes y dependientes se proceda á la busca, retencion, y remision á disposicion de este Juzgado si fuesen habidos; y personas en cuyo poder se encontrasen, si infundiesen sospechas, de una lámpara de plata labrada con peso de cuatro libras y cuarteron, y dos ciliales forma ordinaria de metal blanco, con las varas cubiertas de lo mismo, que en la noche del diez y seis al diez y siete del actual fueron robadas en la Iglesia única parroquial de Fuentes de Leon, y así lo tengo mandado en la causa criminal de oficio que con tal motivo se instruye.

Dado en Fregenal de la Sierra á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta. — Antonio Maria Campo. — D. S. O., Juan M. Torin.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13.25 pesetas la arroba; de 0.38 á 0.65 la libra y á 1.29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0.51 pesetas la libra, y á 1.31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1.25 pesetas la libra, y de 2.17 á 2.71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1.06 la libra, y á 2.30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la ar-

roba; á 0.87 la libra, y á 1.89 el kilogramo.

Jamon, de 22.50 á 28 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.50 la libra, y de 2.71 á 3.25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.35 á 0.41 pesetas, y de 0.38 á 0.44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17.50 pesetas la arroba, de 0.46 á 0.71 la libra, y de 0.99 á 1.55 el kilogramo.

Judías, de 5.50 á 7 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0.24 la libra, y á 0.52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba, y de 0.10 á 0.13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1.12 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.

Cok, á 0.78 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.59 la libra, y de 1.04 á 1.27 el kilogramo.

Patatas, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.10 la libra, y de 0.17 á 0.22 el kilogramo.

Aceite, de 14.50 á 14.75 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.59 la libra, y de 11.54 á 11.74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0.28 á 0.32 el cuartillo, y de 5.55 á 6.34 el decalitro.

Petróleo, á 0.36 pesetas el cuartillo, y á 7.14 el decalitro.

Trigo, de 12.50 á 14 pesetas la fanega, y de 22.63 á 25.34 el hectolitro.

Cebada, de 5.25 á 5.75 pesetas la fanega, y de 9.50 á 10.41 el hectolitro.

Nota. — Reses degolladas ayer.

Vacas.	142
Carneros.	523
Corderos lechales.	36
Terneras.	41
Cabritos.	165
Cerdos.	207

Total. 1.114

Su peso en libras... 126.040.

Idem en kilogramos... 57.953.314.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Noviembre de 1870.

El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

Núm. 993.

La infalibilidad del Papa,

DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACÍA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE EL PONTÍFICE ROMANO,

por Francisco Javier Moya, Diputado Constituyente y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos partes, y concluida y en prensa se publicará en dos volúmenes en 8.º al precio de 16 rs. cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde 16, y en las librerías de Duran, Moya y Plaza.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la prime a enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Venta de encinas.

En la Campiñuela alta, término de esta capital, se han señalado para su corta y venta 847 encinas y chaparros, cuya enagenacion será por subasta pública y pujas á la llana, que tendrá efecto el dia primero de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias número 5, donde pueden enterarse del pliego de condiciones los que quieran interesarse en su adquisicion. 12=4

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Escruturas de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San, Fernando, 34.